

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACION EMPRESARIAL.  
(INSOLVENCIA PERSONA NATURAL  
COMERCIANTE).  
**Radicado:** 2019 – 0083 - 00.  
**Deudor:** JUAN ALBERTO ÁLVAREZ QUEZADA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO: TENER** en cuenta lo comunicado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca - DIAN, el 17 de agosto de 2021<sup>1</sup>

**SEGUNDO: REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que en el término de tres días (3) días, contados a partir del recibido del oficio de secretaria, informe el pago realizado en el mes de enero de 2020, donde se dio por cancelada la obligación a favor del Banco Davivienda S.A., terminada en N° 6202; con destino a este proceso y a la mesa de acreedores, y si pidió la respectiva autorización ante el juez del concurso teniendo en cuenta que cualquier pago realizado se requiere autorización<sup>2</sup>.

**TERCERO: REQUERIR** a los representante legales de BANCO CAJA SOCIAL, del Fondo Nacional de garantías, y de CISA para que en el término de tres días (3) días, contados a partir del recibido del oficio de secretaria, aclare porque en la graduación de créditos de fecha 05/08/2021 BANCO CAJA SOCIAL Proceso 2018-00537 fue por la suma de 82'904.188.00 con una votación de 28.77 y el apoderado del deudor expresa por la suma, quien asumió el pago( FNG) del 50% del crédito, es decir treinta y tres millones quinientos setenta y ocho mil quinientos pesos (\$33.578.500). En dicho contacto, se le ha indicado que puede quedar a paz y salvo del total de la obligación pagando la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), otorgándole plazo para ello hasta el próximo 29 de octubre del año en curso, indicando si hubo algún pago en caso afirmativo la fecha y el valor y si existió autorización para el pago al juez del concurso.

<sup>1</sup> Folios 172 a 176 cdno ppal N° 2 parte 2.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.** La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

6. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**CUARTO: REQUERIR** a los representantes legales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y a CISA, para que si son subrogatarios del BANCO CAJA SOCIAL el primero y cesionario el segundo, deben presentar la respectiva subrogación con los documentos requeridos<sup>3</sup> ante el juez del concurso para el respectivo reconocimiento en el término de tres días.

**QUINTO: PREVIO** a resolver la solicitud de prórroga del deudor se debe cumplir lo previsto en los numerales segundo a cuarto anteriores.

**SEXTO: INCORPORAR y PONER** en conocimiento a las partes por el término de 3 días, lo comunicado por el apoderado principal del deudor, mediante escrito del 30 de agosto de 2021<sup>4</sup> ; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

**SÉPTIMO: RECHAZAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado de INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS, visible a folios 261 y 262 de esta encuadernación, toda vez, que no se allegó copia de la comunicación enviada a su poderdante informando la dimisión.

Frente a este nuevo presupuesto la doctrina ha señalado: *"...la renuncia únicamente se hace efectiva cinco días después de la presentación del memorial pertinente, el cual exige como anexo obligatorio la presentación de copia de la comunicación enviada al poderdante dando cuenta de la renuncia, bien con constancia de recibo por este, ora por correo certificado, también por mensaje de datos. En todo caso lo que importa para efectos de que el renunciante se desligue de sus responsabilidades es la presentación del memorial al juzgado y el envío de la carta de renuncia<sup>5</sup>..."*.

Además, que es deber del litigante *"...Comunicar a su representado...de inmediato la renuncia al poder..."*. (num 11 del art 78 del C.G.P.) [Subrayado fuera de texto]

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
A.S. N° 17.

Revisó: Kelly Rincón.  
Proyectó: Gary Carrero.

**Firmado Por:**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 28. SUBROGACIÓN Y CESIÓN DE ACREENCIAS.** La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.

<sup>4</sup> Folios 202 a 247 cdno ppal N° 2.

<sup>5</sup> Código General del Proceso. Parte General. 2019. Dupré Editores. Bogotá, D.C.- Colombia. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 432.

**Jaime Poveda Ortigoza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d25a95c6d2484d04e02408d77833e1ab7803cb99914a622b74**  
**0aea8c2e3517b**

Documento generado en 08/02/2022 10:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**